



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Verbal No. 110013103045 **2022 00420 00**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada atendiendo la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Formula la parte demandada a través de su apoderado judicial las siguientes excepciones previas:

1.2. *“COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”, “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, “COMPENSACIÓN Y NOVACIÓN”*

El extremo demandado alega, en primer lugar, que el señor LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA, interpuso ante este despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía contra COINVER S.A, acción dirigida al pago de \$230.000.000 por el supuesto incumplimiento por parte del demandado en un contrato de cesión de derechos el cual demanda en nombre propio y no a nombre de la empresa que representa teniendo a su vez deudas pendientes con la demandada.

En segundo lugar, que del contrato objeto de discusión se tiene que ese extremo no ha incumplido el contrato de CESIÓN DE DERECHOS, por lo cual infiere que hay *“COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”*, en la medida en que allí se señala que cuando se autorice el pago de beneficios por utilidad tendrán su pago y ese evento no ha sucedido, a su vez esgrime que no ha dejado de cumplir las obligaciones de su resorte. Por otra parte, señala que el señor LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA actúa como persona natural y no como representante legal de LFM TRANSAGREGADOS S.A.S, con quien se suscribió el contrato de cesión de derechos entrando en la causal de

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO además adeuda sumas de dinero a COINVER S.A, por el préstamo de una retroexcavadora marca HITACHI EX 120-5 con un alquiler mensual de \$7.000.000. y han transcurrido 54 meses por un valor total de \$354.000.000 y unas máquinas en arreglo por lo cual se invoca la *“COMPENSACIÓN Y NOVACIÓN”*

I. CONSIDERACIONES:

1. Para comenzar, hay que recordar que las excepciones previas son de naturaleza enteramente formal, esto es posible advertirlo de la simple lectura del artículo 100 del C. G. del P., que compendia unas tipificaciones específicas de esa estirpe, tal como lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, que en ese sentido predicán que están concebidas con el propósito de asegurar el buen curso del procedimiento para que no se presenten dilaciones, nulidades o decisiones inhibitorias y por contera, desgaste al aparato de justicia, por lo cual no tienen enteramente incidencia objetiva sobre las pretensiones de la demanda.

2. Bajo estos lineamientos es posible señalar, que las excepciones previas formuladas por el demandado están llamadas a ser imprósperas, por cuanto no hay acierto en su sustento ni respaldo probatorio que permita colegir que en verdad se incurrió en unos vicios formales en la demanda que se desatendieron al momento de admitirla.

2.1. Véase que, en relación con el medio de exceptivo de *“COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”* prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C. G del P., la cual consiste en el deber al que las partes contratantes se obligan de ventilar las controversias que se llegaren a suscitar a arbitraje.

Ahora, para concluirse el fracaso de esta resulta suficiente señalar que visto el escrito de la demanda se extrae que la pretensión inicial del demandante consiste en que se declare la existencia de un contrato de compraventa de suministro, de modo tal que no se puede insinuar la existencia de clausula compromisoria alguna, en suma a que, para que esta resultara avante era menester haberse acreditado sumariamente la existencia de un pacto a través del cual se hayan obligado los extremos de la litis entre sí, el que se insiste se echa de menos.

2.2. En lo que respecta al segundo motivo de controversia formal *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”* regulada en el numeral 4 del artículo 100 del C. G del P., la que hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso.

Sobre esta puntual debe decirse que tampoco se encuentra acreditada, por cuanto, el demandante concurre a las presentes diligencias a través de mandatario judicial para lo que aportó el respectivo mandato, a lo anterior se añádase que si bien quien excepciona discute que el aquí demandante LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA suscribió el documento denominado contrato de cesión de derechos a título de representante legal de LFM TRANSAGREGADOS S.A.S., y no como persona natural, de ahí que emerja una incapacidad o indebida representación del extremo actor, ello, no tiene asidero toda vez que de la lectura del propio documento que se menciona se vislumbra que este fue suscrito también como persona natural.

2.3. Finalmente, entorno a la denominada *“COMPENSACIÓN Y NOVACIÓN”* la misma habrá de rechazarse por no estar taxativamente contemplada como una excepción de connotación previa, mas precisamente en el artículo 100 del C. G del P.

Luego, lo procedente será declarar infundadas las excepciones previas formuladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá:

II. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada denominadas *“COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”* e *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”*.

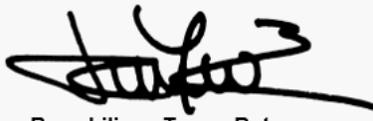
SEGUNDO: **RECHAZAR** la excepción previa formulada por la parte demandada que denominó denominada *“COMPENSACIÓN Y NOVACIÓN”*.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 91 del 12 d diciembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria